



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

**EXPTE N° 51095/ 2023 “AREVALO, PATRICIO c/ BARBOZA LEMOS, ENRIQUE s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE” JUZG N° 46**

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 19 días del mes de MAYO del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos “AREVALO, PATRICIO c/ BARBOZA LEMOS, ENRIQUE s/DAÑOS Y PERJUICIOS” respecto de la sentencia de fecha **7 de febrero de 2025** el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que la votación debía realizarse en el siguiente orden: la Sra. Jueza de Cámara Dra. GABRIELA MARIEL SCOLARICI, la Sra. Jueza de Cámara Dra. BEATRIZ A VERON y el Sr. Juez de Cámara Dr. MAXIMILIANO L. CAIA.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela Mariel Scolarici, dijo:

**I. Hechos**

Motiva el inicio de las presentes actuaciones la acción incoada por Patricio Arévalo, contra Enrique Barboza Lemos y su citada en garantía “Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada”

Relata que el día 16 de diciembre de 2021, siendo aproximadamente las 21:00 hs. circulaba junto a su amigo Agustín Nicolás Arrúa, cada uno montado en su bicicleta por la Ruta 52, con sentido Sur/Norte, a la altura del km. 9,500 de la localidad de Canning, Pdo. de Ezeiza, Pcia. De Buenos Aires.

En esas circunstancias, relata que resultaron violenta y sorpresivamente embestidos por Enrique Barboza Lemos, quien conducía su rodado Fiat Palio, dominio KBZ159, por la misma vía y en igual sentido. Agrega que la





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

violencia del impacto provocó que resultara despedido a 40 mts del lugar de la colisión, en tanto que el demandado se dio a la fuga. Que fue trasladado al Hospital del Bicentenario de Esteban Echeverría, donde mediante una intervención quirúrgica le colocaron un catéter en el cráneo para aliviar la presión, a la vez que se le hizo una traqueotomía y una gastrostomía percutánea, permaneciendo 17 días en coma farmacológico en terapia intensiva. Aclara que permaneció tres meses internado y relata las diversas atenciones que requirió su cuadro (entre otras una intervención por fractura de tibia y peroné.) detallando los daños y perjuicios padecidos y por los cuales acciona.

## **II. La sentencia recurrida**

La sentencia de grado desestimó el planteo de declinación de cobertura asegurativa introducido por la citada en garantía; admitiendo parcialmente la demanda deducida, condenando en consecuencia, a ENRIQUE BARBOZA LEMOS abonar a la suma de PATRICIO AREVALO PESOS NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL (\$ 92.220.000) con más sus intereses, según lo sostenido en el considerando V; haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, “RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA”, en la medida del seguro. Con las costas del proceso a los vencidos (art. 68 del Código Procesal).

**III.** Contra el decisorio apela y expresa agravios la citada en garantía a fs. [830/855](#). Corrido el pertinente traslado de ley, obra fs. [857/902](#) el responde de la contraria.

**IV.** Con fecha de [30 de abril de 2025](#) se dictó el llamado de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

## **V. Agravios**

Los agravios de la accionada se basan sustancialmente en que la sentencia de primera instancia rechazó el planteo de exclusión de cobertura interpuesto en oportunidad de contestar el traslado de la citación en garantía.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

Señala que en el caso se configuró una de las causales de exclusión de cobertura prevista en la cláusula CG-RC 2.1 -punto 10- de la póliza N° 4-10416942, precisamente, por el caso que el asegurado y/o conductor habilitado conduzca el vehículo superando el límite de alcohol en sangre allí previsto.

Remarca que el resultado del test de alcoholemia practicado al Sr. Enrique Barboza Lemos, obrante a fs. 19 de la causa penal, arrojó la presencia de alcohol en sangre en 1,88 GR/L. extremo que impone el rechazo de la citación en garantía, peticionada por la parte actora.

Expone que en los supuestos de exclusión de cobertura -como el caso - no rige el plazo previsto en el Art. 56 de la Ley N° 17.418 para rechazar la pretensión indemnizatoria, por lo que el silencio de la aseguradora frente a la denuncia de siniestro de parte del asegurado, bajo ningún punto de vista puede importar aceptación, y es oponible, en todos los casos, al tercero reclamante.

Que en el caso se omitió considerar la conducta del asegurado, quien ni siquiera formalizó la denuncia de siniestro en los términos del Art. 46 de la Ley N° 17.418.

Ello impidió, desde ya, que la aseguradora pudiera requerirle información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo.

Destaca que la omisión de pronunciamiento de la aseguradora según el art. 56 no puede convalidar un “no seguro” o “falta de cobertura” citando jurisprudencia en ese sentido.

Resalta que la exclusión de cobertura por alcoholemia tiene respaldo normativo en la Ley Nacional de Tránsito (Art. 48 inc. a de la Ley N° 24.449), que prohíbe circular en estado de ebriedad.

Que en el caso, se configura el supuesto de exclusión de cobertura por alcoholemia del asegurado previsto en las Condiciones Generales -Riesgo cubierto 2.1-, que el mero transcurso del plazo previsto en el Art. 56 de la Ley N° 17.418 no puede obligar a la aseguradora a responder por un riesgo expresamente excluido, y que aquella causal de exclusión es oponible al





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

tercero damnificado, por ello peticiona se revoque la sentencia de grado y haga lugar al planteo de exclusión de cobertura oportunamente interpuesto.

Asimismo, se agravia de la suma reconocida en concepto de incapacidad sobreviniente a favor de la parte actora que resulta excesiva en función de las circunstancias personales del actor y las conclusiones a las que arribaron los auxiliares de justicia, remarcando que no se ha acreditado que las cicatrices referidas en el dictamen pericial influyeran en las posibilidades patrimoniales del accionante, solicitando que la indemnización reconocida sea adecuada a valores razonables.

Respecto a la suma asignada en el decisorio por daño moral, la considera excesiva y violatoria del principio de congruencia, en función de lo peticionado, como de las circunstancias personales y espirituales de la víctima, remarca que la parte actora, no arrojó suficiente prueba como para avalar el importe asignado en el fallo recurrido.

**VI. Adelanto que seguiré a la recurrente en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como no todas las pruebas tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos: 274:113) y en las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal), o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil)**

### **VII. Defensa de Exclusión de Cobertura**

La citada en garantía invocó como defensa la exclusión de cobertura asegurativa señalando que ha quedado probada la base fáctica de la exclusión pues el conductor del rodado asegurado se encontraba en estado de ebriedad.

Si bien reconoce la existencia de una Póliza N° 4-10416942, contratada por ENRIQUE BARBOZA LEMOS, vigente al momento del suceso relativa a las contingencias derivadas de la circulación del automóvil Fiat Palio dominio KBZ -159 con un límite de cobertura por responsabilidad civil frente a





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

terceros de pesos DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 17.500.000) la circunstancia de que el asegurado condujera el vehículo, excediendo el límite de alcohol en sangre -previsto en la póliza -tal como quedara acreditado en el marco de la causa penal- equivale a una situación de NO SEGURO en el riesgo comprometido, es decir, el de responsabilidad civil (Art. 109 de la Ley N° 17.418). En función de ello, sostiene que la póliza tuvo la cobertura excluida al 16/12/21, conforme lo pactado en la cláusula CG-RC 2.1 -

Cabe remarcar que en los presentes obrados el resultado de la alcoholemia del conductor, no resulta ser un extremo controvertido a tenor de las constancias que surgen de la causa penal (fs. 26 del archivo informático obrante a [fs. 695/719](#) )

A su vez el supuesto invocado por la aseguradora también se encuentra previsto contractualmente en la cláusula CG-RC 2.1, “Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil” pto 10 “Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente”.

Desde este piso de marcha, no pierdo de vista, que las constancias de la causa penal referidas, habilitarían en principio la operatividad de la exclusión de cobertura invocada, pero lo que aquí resulta trascendente, a fin de evaluar las quejas introducidas, es si la compañía de seguros cumplió con la carga legal impuesta por el art.56 de la ley de seguros.

Sentado ello y tal como señalara el distinguido sentenciante de grado, al tomar conocimiento la aseguradora de los antecedentes del caso, -citación a la instancia prejudicial de mediación- que diera lugar a la redacción oficiosa de la denuncia de siniestro de fecha 10/07/22 obrante a fs. [411/426](#) -.pág. 31-





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

circunstancia que le imponía pronunciarse sobre el punto y notificar la decisión denegatoria adoptada al asegurado.

En dicha ocasión se puso en marcha entonces el plazo de treinta días con que cuenta el asegurador para pronunciarse acerca del derecho de su asegurado (art. 56, ley 17.418)

Entonces, pesaba sobre la aseguradora la carga de “pronunciarse acerca del derecho del asegurado” dentro del plazo de treinta días de tomar conocimiento del hecho en cuestión, el cumplimiento de la citada carga no puede dejarse librado a la voluntad del asegurador, bajo pretexto de que se trata de una causal de no seguro, que lo eximiría del deber de pronunciarse, máxime si se tiene en cuenta que quien redacta esas cláusulas es la propia aseguradora en forma unilateral.

Recuerdo que el art. 56 de la Ley de Seguros establece que “el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. Y en su parte final establece que “la omisión de pronunciarse importa aceptación”.

El art. 56 obliga a la aseguradora a pronunciarse tanto se trate de situaciones de caducidad o suspensión de cobertura cuanto de exclusión de cobertura o no seguro.

Se ha expresado en tal sentido, que el pronunciamiento del asegurador “in tempore”, en los términos del Art. 56 de la Ley 17418 constituye un requisito de admisibilidad de la defensa que intente oponer contra el asegurado y la víctima en el juicio, ya que su omisión constituye un reconocimiento implícito de la garantía y, correlativamente, un impedimento para alegar defensas tendientes a obtener la liberación de la obligación de indemnizar, aun cuando las mismas permitan exonerar al asegurador (Conf. CNCiv. esta Sala, 21/9/2017, Expte N° 111569/2012 “Aranda Juan Ángel c/ Monzón Jonatan Nahuel y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem Sala C, Expte N°28.577/2008 “Barrientos, G. A. c / Ocorso, D. s/ ds. y ps.”, del 19/7/2019)





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

La norma no distingue entre cláusulas de caducidad y de exclusión, dice simplemente que el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado, cual es una verdadera carga en su propio interés, pues si no lo hace, su incumplimiento, su silencio, le trae aparejado consecuencias perjudiciales.(Conf CNCiv. esta Sala 21/9/2017 Expte N° 111569/2012 “Aranda Juan Ángel c/ Monzón Jonatan Nahuel y otros s/ daños y perjuicios”) pues torna inoponible cualquier defensa a efectos de obtener la liberación de su obligación de indemnizar. .-

De modo que es inequívoco que la necesidad de expedirse dentro del plazo constituye un deber jurídico que no es meramente formal, sino sustancial y que, por haber sido impuesto por la ley, posibilita la aplicación del art. 263 del Código Civil y Comercial: ante la carga de expedirse acerca del derecho del asegurado, el silencio del asegurador permite otorgarle el sentido de una manifestación de voluntad que importa aceptación.

Especialmente, afirma Rubén Stiglitz que hace a la buena fe debida en el vínculo obligacional, que el asegurador decida en un sentido o en otro siempre en el plazo legal. No pasa inadvertida la importancia que reviste el hecho de que el asegurado tome conocimiento de la decisión contraria del asegurador, ya que si es errónea, tendrá la facultad de ejercer su derecho de réplica y verá facilitada una vía de negociación, o si el pronunciamiento adverso es considerado correcto por parte del asegurado, su situación contractual quedaría definida. De lo contrario, el debate sólo podría dilucidarse por vía judicial, lo que importaría un antifuncional estímulo a la litigiosidad (Conf Stiglitz, Rubén S., Pronunciamiento del asegurador –art. 56, L.S.–,RCyS2009-VI, 3, LLO AR/DOC/1928/2009, y jurisprudencia allí citada ; ídem CNCiv. Sala M Expte N° 29.660/2020, del 1/7/2024 “Madonni, Néstor Eduardo c/ Huaman Santa Cruz, Gary y otro s/ daños y perjuicios” )

De esta manera, y toda vez que la decisión del asegurador debe ser clara, explícita y recepticia, la citada en garantía debió, en su caso, comunicar el rechazo del siniestro. La ausencia de toda prueba acerca del cumplimiento





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

del deber impuesto por el art. 56 de la ley 17.418 permite afirmar que la aseguradora no opuso en tiempo oportuno la defensa que pretende hacer valer en este proceso.

La citada en garantía guardó silencio y dejó transcurrir los plazos legales sin expedirse al respecto, lo que constituyó - una renuncia tácita a la exclusión de cobertura invocada y la consecuencia legal es tener por aceptada la misma.

Coincido con quienes afirman que el privilegio acordado al asegurador para decidir sobre la procedencia del siniestro (art. 56L.S.) le impone un deber insoslayable, cuando existe relación asegurativa con efectos vigentes, sin que la norma establezca distinciones respecto de su cumplimiento.

No desconozco la tesis que afirma que el art. 56 de la Ley de Seguros no resulta aplicable a los supuestos de exclusión de cobertura, en tanto en aquellas hipótesis en que los siniestros no se hallen cubiertos, el asegurador se encontraría liberado de pronunciarse en torno al derecho del asegurado. Empero, son diversos los fundamentos que se enervan en contra de esa posición. Así, señala Stiglitz que pronunciarse en torno al derecho del asegurado constituye una carga a observarse en el plazo legal (art.56, L.S.) que opera como deber a ejecutarse en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución y conforme lo advierte el citado autor, la norma no formula ninguna distinción, el pronunciamiento adverso incluye todas las hipótesis en que el asegurado se halla privado de garantía asegurativa, ya sea fundada en una exclusión de cobertura expresa o tácita; en la inobservancia por el asegurado de alguna carga de fuente normativa o convencional; o porque la cobertura al tiempo de la denuncia del siniestro se hallaba suspendida por falta de pago.

Si el asegurador se hallara liberado de pronunciarse adversamente con relación a los siniestros excluidos, la norma citada carecería de función, en tanto cabe preguntarse qué sentido tendría pronunciarse sobre los incluidos, respecto de los que bastaría con guardar silencio (art. 56, in fine).(Con CNCiv.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

Sala C del 19-12-2019 “Serdan Julián Gabriel c/ Prado Ayma Michael Leandro y otro s/ daños y Perjuicios” )

De acuerdo con estas premisas, propongo desestimar los agravios y confirmar la extensión de la condena respecto de la citada en garantía.

### **VIII. Rubros Indemnizatorios**

#### **A) Incapacidad sobreviniente y su tratamiento**

La presente partida prosperó por la suma de pesos sesenta millones de pesos (\$. 60.000.000) y el rubro tratamiento terapéutico por la suma de (\$) 1.920.000)

Sabido es que la protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar) También el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos.

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

En concreto, el art. 1746 del nuevo texto legal establece pautas para la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, total o parcial, admitiendo la presunción de la existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- sobreviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, “Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía”, L. L. 2008- C, 247)

En lo que se refiere al daño estético la Corte Suprema ha señalado que “no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno y otro o ambos según el caso” (C. S. J. N., 27/05/2003, “Sitjá y Balbastro, Juan Ramón c/ La Rioja, Provincia de y otro “, Fallos 326: 1673; Ídem., 29/06/2004, “Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros”, Fallos 327:2722 Fallos 326: 1673; Ídem., 29/06/2004, “Coco, Fabián Alejandro c/ Buenos Aires, Provincia de y otros”, Fallos 327:2722).) Ha considerado, asimismo, que si no hay indicios de que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral (Fallos 321:1117).

Así, puede repercutir patrimonialmente cuando incida en las posibilidades económicas de la persona lesionada, o bien conformar sólo una afección moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la propia fealdad incorporada provoca en la víctima (conf. Llambías, J. J. “Tratado de Derecho Civil-Obligaciones”, t. II-B, p. 364, n1 5; Zannoni, E., “El daño en la Responsabilidad Civil”, p. 160, n° 45; CNCiv esta Sala 20/7/2020, Expte N° 52640/2016 “Guevara Liliana Graciela c/ Hipódromo Argentino de Palermo SA” s/ daños y perjuicios”; Id id; 28/12/2021; Expte N° 80921/2015 “Coiazet, Roxana Verónica c/ Scelzi, Virginia María y otros s/daños y Perjuicios” entre otros).-

Para que la lesión estética sea valorada en forma autónoma, debe tratarse de una desfiguración física que tenga la cierta posibilidad de repercutir patrimonialmente, porque claramente incida en las posibilidades económicas





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

del lesionado, en función de la importancia de y de la naturaleza de las actividades que desarrolla (C.N.Civ., sala A, 11/09/2007, G., R. V. c/Salinas, Félix Roberto y otros, La Ley Online ,R/JUR/5570/2007; ídem esta Sala, 20/4/2021, Expte. N° 15.470/2016, “Ale Pezo, Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/Daños y Perjuicios”; ídem id, 2/5/2022, Expte N° 8017/2019 “Suarez Claudia German y otro c/ Oddo Caraballo Richard Enrique s/ daños y Perjuicios”; entre otros muchos)

Es por ello que, en lo que se refiere a la cuantificación del rubro, no debe confundirse la incidencia patrimonial de la lesión estética con el sufrimiento que produce a quien lo padece, y que es ponderado dentro del resarcimiento por daño moral, debiendo apreciarse así la magnitud del daño que configuran las modificaciones en su físico y demás trastornos de tal índole que a consecuencia de los tratamientos impartidos hoy padece la actora, en resonancia a parámetros objetivos. Si no se brindan tales extremos, dicha lesión podrá conformar un agravio moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la fealdad incorporada pueda provocar, pero no un renglón donde se procure enjugar un inexistente daño material ( C.N.Civ. Sala A, 8/5/2009, “Baglione Ana María y otro c/ Altamirano Dos Santos Braulio s/ daños y perjuicios”; ídem, esta sala, 24/6/2010, Expte 34.099/2001 “Ruiz Díaz Secundino y otro c/ Guanco Víctor Manuel y otros s/ daños y perjuicios”; ídem, id, 15/09/2011, Expte. N° 7684/2005, “Sanguineti Elza Raquel c/Coto Cicsa y otros s/daños y perjuicios”; Ídem., id., 8/11/2011 Expte. N° 30.001/2008 “Kelly, Cecilia Ana c/ Mastromónaco, Luis Pablo y otros s/ daños y perjuicios”; Id id, 30/6/2016 Expte N° 8003/2009 “Aliberti Miguel Ángel y otro c/ González Ezequiel Matías y otros s/daños y perjuicios” y su acumulado Expte N° 39046/2009 “Falugue Fabiana Rocío c/ González Ezequiel Matías y otro s/daños y perjuicios” entre muchos otros)

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. esta Sala, 17/11/09 expte. N°





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

95.419/05, “Abeigón, Carlos Alberto c/ Amarilla, Jorge Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios”; Id. id. 21/9/2010 Expte. N° 23679/2006 “Orellana, Pablo Eduardo Alfredo y otro c/ Vargas Galarraga, Jorge Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”; Id id. 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Íd id, 25/10/2021 Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”, entre otros).

La incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral (Conf. CNCiv. esta sala, 30/3/2010, “Bisquert, Edgardo Matías c/C&A Argentina SCS y otro s/daños y perjuicios”; Ídem 11/2/2010, Expte. N° 89.021/2003, “Procopio, Fernando Antonio y otro c/ Piñero, Ernesto Emir y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem Id, 20/5/2010, Expte 28.891/2001, “Techera Héctor Daniel c/Olivares Claudio Guillermo y otro s/ daños y perjuicios”; Id.id. 19/4/2021, Expte N° 58884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Id id. 3/5/2021 Expte N° 89109/2013, “Cardozo Hilda Nélica c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y Perjuicios”)

Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826, Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910)

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. esta Sala, 1/3/2021, Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Daños y Perjuicios”; Ídem Id, 20/4/2021, “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; entre otros muchos).

Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

La pericia médica efectuada en autos por el médico legista RUBEN ALBERTO DIAZ ([fs. 747/754](#)) que fuera impugnada por la aseguradora a [fs. 765/758](#) consigna que el peritado fue asistido en el Hospital del Bicentenario que permaneció internado hasta el 10/3/2022 (82 días), continuando con internación domiciliaria, que fue diagnosticado por politraumatismo grave, convulsiones TAC de encéfalo, contusión bi frontal, hemorragia subaracnoidea postraumática en el Valle Silviano izquierdo volcado ventricular línea media conservada Marshall tipo III + fractura de tibia y peroné derecha tercio medio y tercio distal.

Tras haberse efectuado el examen traumatológico; neurológico, indica que presenta a consecuencia del accidente de día 16/12/2021, secuelas físicas de una hemiparesia moderada izquierda con epilepsia focal y un Desorden





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

mental orgánico postraumático + una fractura diafisaria de tibia y peroné derechos con pérdida de alineación y una limitación funcional en tobillo derecho. Cicatrices varias, en zona anterior de cuello de traqueostomía, en abdomen de botón gástrico, en zona occipital una alopecia por escara, en cuero cabelludo cubierta por cabello, en hueso poplíteo de rodilla derecha de 4 x 3 cm, en tobillo interno de 4 x 1 cm, en pierna de 8 x 2 cm y en antebrazo izquierdo de 10x2 cm. Determina el experto en cuanto a la valoración del daño físico:

Hemiparesia moderada izquierda, Epilepsia focal, Fractura diafisaria de tibia con consolidación viciosa del peroné Limitación del tobillo derecho cicatrices múltiples conforme baremo utilizado una Incapacidad parcial, permanente y definitiva del 74,00%.

En el responde de fs. 760/762 el experto aclara que con la interconsulta con neurología queda bien claro el diagnóstico por el cual el actor está medicado con Ac. Valproico (El ácido valproico es un anticonvulsivante y estabilizador del humor que actúa aumentando los niveles del GABA en el cerebro, un tipo de neurotransmisor que es responsable por reducir la actividad de las neuronas y que cuando está en niveles bajos puede causar convulsiones, medicamento para la epilepsia). Se debe leer la misma donde indica que se realizó un EEG en abril del 2024.

Desde el punto de vista psíquico el informe de fs. [519/521](#) efectuado por la Lic. Miyaner Natalia Soledad, señala que conforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el estudio psicodiagnóstico, se evalúa en el Sr. Patricio Arévalo una estructura de personalidad neurótica inestable. Los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad del Sr. Arévalo suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de Daño Psíquico. En base al “Baremo para valorar Incapacidades Neuropsiquiátricas” de los Dres. Mariano Castex & Daniel Silva se determina la existencia de “2.6.7 Post traumatic stress disorder (Ptds o





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

desarrollo psíquico post traumático) Severo” presentando una Incapacidad del 25%.

Indica la experta que el nexo causal es directo, no hay patología de base teniendo el peritado una vida en la que no se registra enfermedad de base previa.

A partir de lo evaluado se recomienda el inicio de tratamiento psicoterapéutico que le brinde herramientas necesarias para el restablecimiento de su vida adulta. A criterio orientativo se afirma que la misma deberá ser de frecuencia semanal por un lapso de 2 años.

El informe fue impugnado a fs. [523/525](#) por la aseguradora obrando la respuesta de la experta a [fs. 529](#) quien indicó que las conclusiones diagnósticas se basan en los resultados del conjunto de técnicas psicológicas administradas, que fueron consignadas en el informe.

Cabe reiterar que, en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto, no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, ratificando las conclusiones vertidas en el informe pericial.

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que la circunstancia de que el dictamen no tenga carácter de prueba legal no importa que el juez pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del idóneo, por lo que la desestimación de las conclusiones a las que arribara ha de ser razonable y motivada, siendo imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Conf. C. N. Civ., esta sala, Expte. 93261/2007, “Godoy Muñoz, Pedro c/ Villegas, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem, 23/6/2010, Expte. N° 59.366/2004 “Berdier, Tristán Marcelo c/ Snitovsky, Luis y otro s/ daños y perjuicios” Ídem id, Expte N° 30165/2007, “Ybalo Oscar Rolando c/ La Primera de Grand Bourg S.A. Línea





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

440 s/ Daños y Perjuicios” Id id;, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”, Id id, 10/3/2021 Expte N°14.142/2018 “Aquino Saldivia Adriana Andrea c/ Gómez Ariel Alberto y otro s/ daños y perjuicios”, entre otros muchos).

En consecuencia, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe, prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones del profesional.

Asimismo, cabe remarcar en cuanto al porcentaje de incapacidad y aplicación de fórmulas, debe tenerse presente que los peritos la califican de manera genérica y abstracta, y los jueces el modo e intensidad con que aquella trasciende en la existencia productiva y total del damnificado.

De ahí que para determinar la cuantía de la indemnización no debe estarse sólo a los porcentuales de incapacidad determinados por el perito, sino que también deben valorarse otras circunstancias como la edad, empleo, estado civil, además de la concreta incidencia patrimonial que las secuelas pueden tener sobre la víctima. Ocurre que los porcentajes estimados pericialmente constituyen sólo una pauta para cuantificar el resarcimiento y no obligan, en consecuencia, a efectuar cálculos matemáticos, pues lo que interesa es determinar la medida en que la disfunción puede repercutir en la situación concreta de la víctima (cfr. CNCivil, sala “H”, in re “Di Feo de Laponi, Ana C/ Libertador S.A.C.I. y otro S/ Daños y Perjuicios”, L. 271.705, de febrero de 2000).

Ahora bien, es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de este Tribunal, el Dr. Maximiliano L. Caia en su voto como vocal preopinante en autos “C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios”, el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas).

Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice– valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que –más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio– no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente.

Ello, pues no resulta razonable que a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf. CNCiv. esta Sala, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”).

Fecha de firma: 20/05/2025

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#38046821#456057280#20250519085517503



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de acuerdo con el derecho civil.

Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944).

Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado).

Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboral-ermanente-50>; lo normado por la leyes 24.557 (art.14) y 26.773, cuyo artículo 8° dispuso que los importes por I.L.P. previstos en las normas que integran dicho régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

(RIPTE), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del M.T.E., a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia; y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 5/2025 de la Secretaria de Trabajo Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo la Productividad y el Salario mínimo vital y Móvil ( B.O 9/5/2025) acreditada la incapacidad sobreviniente de orden físico y psíquico con características de daño cierto y perdurable remarcando que el porcentual determinado pericialmente cobra un valor meramente indiciario y no matemáticamente determinante del monto a reconocer (Conf. C.N. Civ., esta sala, 4/3/2010, Expte. N° 36.291/98, “Gutmann, Alicia Josefa y otros c/ Toscano, Enrique Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Idem., id., 6/5/2010, Expte. N° 26.401/03, “Lima de Yapura, Carmen Mercedes c/ Ifran, Ricardo y otros s/ daños y perjuicios”, Id id 14/9/2020 Expte N° ° 68.649/2006 “Ramírez, Ramón Esteban y otros c/ Fernández, Esteban Marcelo y otros s/daños y perjuicios”, entre muchos otros), ponderando la gravedad del accidente y sus secuelas, la edad del actor (21 años) a la fecha del evento, soltero, que vive con su madre y un hermano mayor, estudios secundarios completos, que con anterioridad al siniestro, realizaba changas para vivir, teniendo en cuenta asimismo el límite del agravio, es que propongo al Acuerdo confirmar los montos resarcitorios otorgados en la instancia de grado relativos a la incapacidad sobreviniente y al tratamiento psicológico recomendado (art 165 del CPCC)

### **B) Consecuencias no patrimoniales**

Respecto a los agravios vertidos por la aseguradora en torno a la cuantía del “daño moral”, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales - contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial- las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales (Tobías, José W, “Hacia un





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33)

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho, en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., esta Sala, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”, Id id; 3/2/2021, Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”, entre muchos otros)

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. Abeledo Perrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.). El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, ponderando la entidad y gravedad del hecho padecido, tiempo de recuperación, secuelas físicas y psíquicas comprobadas pericialmente, tiempo de internación hospitalaria, intervención quirúrgica requerida, teniendo en cuenta asimismo las cicatrices múltiples detalladas en el informe pericial y demás consideraciones personales ut supra referidas, es que propongo al Acuerdo confirmar la suma asignada en la instancia de grado por estimarla razonable y ajustada a las constancias de la causa (art 165 del CPCC)

**IX. Fallo extra petita- principio de congruencia.**

En cuanto a las quejas vertida por la aseguradora respecto cabe recordar que si bien el art 330 del CPCC dispone en su inciso tercero que la demanda y contendrá la cosa demandada, designándola con toda exactitud;, no menos cierto es que tal norma luego prevé que la demanda deberá precisar el monto reclamado salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso.

Ello es así pues ha sido entendido que tal precepto admite una razonable atenuación cuando las circunstancias del caso restan al actor toda posibilidad de fijar el "quantum" definitivo, supeditado a la prueba que se produzca (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, t. IV, 292; Highton - Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, t. 6, pág. 260; Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, 1987, t. 2, pág. 177; Colombo - Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, t. III, pág. 531).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la condena judicial no quebranta los términos de la litis ni decide "ultra petita" aun cuando excede el importe indicado en la demanda, si fue reclamado por el accionante una suma de "lo que en más o en menos" resulte de la prueba a rendirse, pues los jueces pueden válidamente conceder un monto superior con





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

el mérito de la prueba, esto es así por cuanto, en tales condiciones, debe entenderse que la determinación de los daños ha sido dejada a lo que surja de la mencionada prueba (doctrina de Fallos: 266:223; 272:37; 291:88 308:392, entre otros muchos) conforme las referidas doctrinas en el caso la parte demandante ha dejado librado el monto definitivo de la condena al arbitrio del Juez de acuerdo a lo que en más o en menos surgiera de la prueba (Ver pto I objeto [escrito inicial](#))

Asimismo cabe recordar que los montos indemnizatorios deben valorarse teniendo como norte el principio de reparación plena del daño, el cual ha recibido a través de los años una frondosa aceptación doctrinaria y jurisprudencial y se ha plasmado con su inclusión normativa en el actual art. 1740 del Código Civil y Comercial (CNCiv esta Sala 5/7//2019 Expte N° 15995/2016 “G, A H R C/ L, P G Y OTRO s/ daños y perjuicios” ; ídem 3/10/2022 Expte N° 29226/2016 “ S, A J c/ D P S, T M s/Daños y Perjuicios”; Ídem id, 20/10/2022 Expte N° 41556/2018 "E, S J c/ FALABELLA S.A. s /daños y perjuicios” id id 22/5/2023 Villagra, María Rosa c/ Fundación Instituto Quirúrgico del Callao y otro s/ Daños y Perjuicios” entre otros muchos)

Como señala Calvo Costa “La reparación integral (como ideal de la restitutio in integrum) tiene para el derecho de daños moderno una doble importancia: por una parte, se trata de una suerte de sol, alrededor de la cual orbitan (o al menos se pretende que lo hagan), los microsistemas reparatorios existentes en el derecho argentino, y al mismo tiempo, constituye una zona de intersección entre el derecho constitucional y el derecho privado...” (Calvo Costa, Carlos A., Código Civil y Comercial de la Nación..., TIII, pág. 444)

### **X. Conclusión**

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al Acuerdo:

I. Confirmar la sentencia en todo lo que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas dealzada a las vencidas en





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

La Dra. Beatriz A. Verón y el Dr. Maximiliano L. Caía adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto firmando las Señoras Vocales y el Sr. Vocal en los términos de las Acordadas 12/20 y 31/20 de la CSJN.

Buenos Aires, 19 de MAYO de 2025.

Y VISTOS: Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE:

I. Confirmar la sentencia en todo lo que decide y fue motivo de apelación y agravios, con imposición de costas dealzada a las vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

II. Para conocer los honorarios regulados en la instancia de grado y que fueran apelados por bajos a [fs. 803](#) por la perito psicóloga; a [fs. 805](#) por el perito médico, a [fs. 807](#) por la representación letrada de la parte actora y a [fs. 809/810](#) por altos y bajos por la representación letrada de la citada en garantía.

En virtud de ello y ponderando el monto del asunto la extensión y calidad de la labor desarrollada la complejidad y novedad de la cuestión, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional, el resultado obtenido, la probable trascendencia de la resolución para futuros casos, la trascendencia económica que para el interesado revista la cuestión en debate, las etapas cumplidas como las escalas legales ( arts 16,29,21, y demás normas concordantes de la ley arancelaria se elevan los honorarios del Dr. Wladimir Diego Tschewinski, letrado apoderado de la citada en garantía; a 335 UMA (\$ 23.109.975) confirmando el resto de los honorarios de los letrados intervinientes en autos por estimarlos ajustados a derecho.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

Asimismo, en los términos de los arts. 21, 25, 59, 60 y 61 de la ley 27.423 y art. 478 del Código Procesal, y la relación que debe existir entre la retribución de los letrados y los auxiliares de la justicia se elevan los honorarios de los peritos médico y psicóloga, Dr. Rubén Alberto Díaz y Lic. Natalia Soledad Miyaner a 116,65 UMA equivalentes a la suma de (\$8.047.100) a cada uno de ellos.

En cuanto a las tareas desarrolladas en la Alzada conforme la aplicación de la nueva normativa arancelaria (art 30 de la ley 274239) se regulan los honorarios del Dr. Sergio Gabriel Tripodi en 115,89 UMA equivalente a la suma de pesos \$7.995292, y los del Dr. Wladimir Diego Tschewinski en 117,25 UMA equivalente a la suma de pesos (\$8.088.491) (Ac CSJN 4/2025).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase las actuaciones a la instancia de grado.

